Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimæne de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las ficinas del Boletin, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos —Un número suelto 2 reales abono en sellos. —Un número suelto 2 reales.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos, que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingresos y ascenso bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusion y nunca planteadas, que se vienen conociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentacion de todas las carreras administrativas.

Y no cabia tampoco ir más allá en aquellos momentos, en que desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo en cuya formacion no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el gérmen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corroen con frecuenbia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigo. Mas no porque entonces foera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones, ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil pro_ pósito: el resultado altamente satisfa ctorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tandigna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente de ramo de Correos, y el deseo de repara lo antes posible los perjuicios que forzosa ineladiblemeete hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma, y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telégrafico, para cuyo desempeño carecia de

conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan solo dar un paso de transicion natural v nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad, para que, tranquilos sus indivíduos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafía en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo, á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunica-

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y aucensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administraccion pública, habráse logrado cuando menos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea más fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrostrando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creido que no debia dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio há menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que solo se reunen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia 6 inconveniencia de su conservacion en el cnerpo; y de aquí que tenga cási siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le

suministran los Gobernadores y los Gafe del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por más qua una centralizacion injustificada y poco en armonía con el actual régimen político venga haciend aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los Goberdores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absorda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por si en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos que han de conocer más de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provinciá y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Gefes del ramo que sirven á sns inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá para los efectos del servicio, en dos clases, primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en mismo por el decreto de 24 de marzo úl_ timo en cuanto al ingreso y ascensos en

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal figo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector gefe de la Seccion Central de Correos y los Sabinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó

simples estafetas, y los carteros distri-

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificacion del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Ar., 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por órden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicacion del decreto de 24 de marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes on la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicio y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo 6 que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesade el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedarán excedentes por consecuencia del decreto de 24 de marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente:

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de comunicacirnes se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuepo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los rtículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Diccion general propondrá al Ministerio cla Gobernacion el nombramiento de interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten se selicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traduccion de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su órden, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de Gefes de Negociado, designará, segun méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demas sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un exámen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de los Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislacion especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de exámen calificará á los aspirantes con las notas de aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho dias,

á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los escluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el espediente.

Art. 22. El Ministro de la Gobernaciou elegirá dentro de un plazo de diez dias desde la presentacion de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de escedentes á las mismas prescripciones que á los indivíduos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Gefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes coartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Gefe de la Seccion, formarán y remitirán á la Direccion general, en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los escluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de 10 dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se

hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenauzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general en virtud de espediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Gefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los espedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid 29 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direction general de Comunicaciones.— Negociado 1.º-Personal.

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Seccion procedente del
ramo de Correos, y prepara su refundicion con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por
los indivíduos pertenecientes á la última,
S. A. el Regente se ha servido dictar las
siguientes disposiciones:

1. La Direccion general de Comunicaciones creará en su Negociado de Personal una seccion que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.ª Sin perjuicio de la formacion del escalafon general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribientes de Telégrafos que, habiendo obtenibo su nombramiento ó confirmacion del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresion de su destino.

3. La clasificacion de estos emplea-

dos se hará por órden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primernombramiento.

4.º Los cesantes comprendidos en la regla procedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Direccion general del ramo antes de 1.º de enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.º del citado decreto.

5.ª Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el espediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable à su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho à ocupar puesto en el escalafon; dándole conocimiento de la resolucion afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del decreto de esta fecha.

6.º Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará en el término de 15 dias colocacion en el puesto que le corresponda del escalafon á oada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.ª Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del Géfe de la Seccion de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales de linteresado é informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general ante del 15 de diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentacion de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Direccion general.

8.ª Las clases comprendidas en la repla precedente, cuan lo hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el dia 1.º de junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.ª Los cesantes que disfraten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho pue les está declarado, espresando la provincia por donde cobran.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.º del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los espedientes de clasificacion y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11, el plazo para la admision de solicitudes de ingreso en el-escalafon general espirará el 1.º de julio de 1870.

11. Los cesantes del cuerpo de Comunicaciones, en su Seccion administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafon á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Direccion general remitirá á las Secciones respectivas los espedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el órden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta techa.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1869.—Sagasta.—Ilustrísimo señor Director general de Comunicaciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º-Aguas.—Núm. 458.

Ignorándose el domicilio de don Manuel Mesa, vecino de esta capital, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presente en la Seccion y

Negociado indicados, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 4 de noviembre de 1869.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la Gaceta del dia de hoy, número 309, el anuncio para la subasta del suministro de hilazas con destino á los talleres del Hospicio de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 4 de diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento, número 1.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de las cantidades abonadas á los Ayuntamientos que se espresan, por suministros, las cuales serán satisfechas por la sociedad Crédito Comercial, recaudadora que fué de contribuciones de la provincia.

PUEBLOS.	Número de la carta de pago.	SU CORRESPONDENCIA.		SU IMPORTE.
		Meses.	Años.	Escudos Mils.
Arganda	1034	Marzo.	1869	107 160
Cadalso	»	idem.	25	1 140
Canillejas	>>	idem.	>>	17 551
Idem	20	Febrero.	>>	10 615
Chinchon	>>	Octubre.	1868	6 309
Fuentiduña de Tajo	<i>>>></i>	idem.	>>	13 532
Galapagar	»	Marzo.	1869	2 838
Getafe	>>	idem.	C	2 079
Guadarrama	>>	idem.	>>	2.458
Loeches	>>	idem.	>>	17 551
Idem	»	Febrero.	>>	16 194
Idem .	»	Enero.	»	19 383
Lozoynela	»	Octubre.	1868	42 685
Meco	»	Marzo.	1869	113 624
Móstoles	>>	idem.	»	1 140
Pinto	»	idem.	>>	19 437
Idem	»	Febrero.	>>	16 592
Idem	>>	Enero.	»	19 383
San Lorenzo	»	Marzo.	» »	17 551
Idem	114(3)(C >)(C C 1=1)	Octubre.	1868	18 617
S. Martin de Valdeigs.	»	Marzo.	1869	946
Torrejon de Ardoz	>>	idem.	>>	184 195
Vallecas	» »	idem.	>>>	18 491
Idem	»	Febrero.	>>	16 972
Idem	»	Enero.	»	19.383
Villarejo de Salvanés	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Marzo.	»	17 171
will plicate and a				722 997

Importa la presente relacion los figurados setecientos veintidos escudos novecientas noventa y siete milésimas.

Madrid 4 de noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PRO-VINCIA DE MADRID.

Existiendo varias vacantes de Tenientes y Alféreces de infantería en los
ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, correspondientes al turno de la Península,
se hace saber por medio de este anuncio
para que llegando á noticia de los individuos de las espresadas clases que se
hallan de reemplazo en este distrito,
puedan solicitar desde luego las citadas
vacantes, si les convienen.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—De órden de S. E., El Coronel Teniente Coronel de E. M. Secretario, Félix Jones.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 267 de órden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débi-

tos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real órden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Numero de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Marina.

117.464 D. José Benito de Beu.

Madrid 21 de setiembre de 1869.—El Secretario José María Mauri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refreudada del Escribano de número de la misma don Manuel de las Heras, se hace saber por el presente que en la junta general de acreecores al concurso voluntario de don Luis Beltran y don Francisco de Borja Calderon, hermanos, con mancomunidad de bienes, han sido aprobadas las siguientes condiciones del convenio entre don Luis Beltran y don Francisco de Borja Calderon y sus acreedores:

1.ª Los hermanos don Francisco y don Luis Calderon, se comprometen á satisfacer integramente y sin deduccion alguna los capitales de sus créditos pasivos, aun cuando no se hayan presentado en el concurso, siempre que los que se hallen en este caso presten su conformidad al convenio dentro de treinta dias y resulten ya en el juicio de concurso.

2.ª Aprobado que sea el presente convenio, les Sres. Calderon quedan rehabilitados en todos sus derechos y serán repuestos en la posesion de los bienes, derechos y acciones que constituyen el caudal activo, con la administracion del mismo; cuya propiedad, no obstante, corresponderá á los acreedores colectivamente, hasta el entero cumplimiento de lo convenido y sin perjuicio de las facultades que se establecerán mas adelante para la debida vigilancia é intervencion.

3. Los productos líquidos del caudal, ya procedan de rentas, ya de la enagenacion de bienes, ya del cobro de créditos activos, se invertirán precisamente en pagar á los acreedores con la preferencia que corresponda en derecho.

4.ª No se procederá al pago de ningun crédito mientras no se hallen satisfechas las reclamaciones de la Hacienda pública y todos los descubiertos procedentes del juicio de concurso.

5.ª Se autoriza á los hermanos Calderon para celebrar convenios especiales con los acreedores hipotecarios; pero solo en cuanto á las fincas hipotecadas y precediendo una liquidacion exacta de sus respectivos créditos.

6." La enagenacion de bienes raices podrá verificarse en pública subasta ó fuera de ella, segun se crea mas conveniente, precediendo en el segundo caso el consentimiento de los acreedores que tengan á su favor hipotecas sobre las fincas, objeto de la enagenacion.

7.ª Se nombrará en esta misma Jnnta una comision interventora compuesta de tres acreedores é sus representantes, confiriéndola las atribuciones y facultades siguientes:

Resolver, de acuerdo con don Luis y don Francisco Calderon, las enagenaciones de bienes; adjudicaciones en pago; transacciones y liquidaciones de créditos activos y pasivos; reconocimiento y clasificacion de los mismos, y convenios especiales á que se refiere la quinta, estableciendo los pactos y condiciones con que todo haya de verificarse y concurriendo al otorgamiento de los documentos públicos ó privados que fueren necesarios.

Representar en juicio á la colectividad de acreedores, promoviendo juntamente con los señores Calderon cuantas accio-

nes y demandas se necesiten para impedir que salgan de la masa comun los bienes pertenecientes al caudal concursado ó para reivindicar los que le falten y defender en cualquier caso los intereses comunes, como tambien proveer á la custodia de los fondos que se recauden hasta su distribucion.

En caso de discordia entre los señores Calderon y los tres interventores, se decidirá por mayoría entre los cinco.

Corresponde exclusivamente á los tres interventores la vigilancia de la administracion y el exámen y censura de las cuentas que han de llevar y rendir cada tres meses por lo menos don Francisco y don Luis Calderon, las cuales se presentarán en el Juzgado para su aprobacion definitiva en el plazo que sea conveniente.

Los interventores desempeñarán gratuitamente su encargo, y las vacantes que ocurran se proveerán en otros acreedores á eleccion de los interventores que

9. Los hermanos Calderon se reservan el derecho de modificar el presente convenio, sometiendo las modificaciones á la aceptacion de los señores acreedores reunidos en junta.

En la misma junta fueron elegidos interventores don Manuel Valdés 6 su actual representante don José Arana y Morayta, don José Alvarez Nuño y don Cayetano Sola.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil

Madrid 4 de noviembre de 1869.—Manuel de las Heras.—286.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego y García, se vende en pública subasta una casa, sita en esta capital y su calle Real (antes Carretera de Francia), con fachada á la de las Navas de Tolosa, señalada con los números 3 por la primera y 6 por la segunda, y ha sido tasada por el Arquitecto don Joaquin María Vega en la cantidad de 76.458 escudos 200 milésimas: para su remate se ha señalado e dia 26 del actual, en la sala audiencia de referido Juzgado, y hora de las doce de

Las personas que quieran adquirir mas pormenores referentes á la finca que se subasta, podrán avistarse con el actuario, que habita en el núm. 5 de la calle de Juan de Herrera, cuarto tercero de-

Madrid 2 de noviembre de 1869.—Severiano de Diego.—285.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano don Domingo Vazquez y Mon, en autos de testamentaría de don José Guzman y Baquero, seguido á instancia de su viuda é hijos; por el presente se sacan á pública y doble subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y

el de Avila, á que corresponde el pueblo de Maello, en donde radican las fincas inventariadas, tasadas y retasadas, y son las siguientes: Una tierra de pan llevar, al sitio denominado Lecavieja, retasada en 3250 rs. Otra id. en Pagaleca, retasada igualmente en 3866 rs. Y otra idem en el mismo término, en 2200 rs.; y se señala, para que tenga lugar dicha subasta, el miércoles 24 de dicho mes de noviembre, á la una de su tarde, en las audiencias de los respectivos Juzgados; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa, ó sean 9316 rs. las tres fincas. Para mas pormenores y cabida, en la Escribanía del actuario que suscribe, sita en la calle de San Dámaso, núm. 1, cuarto tercero derecha, están los autos y demas antecedentes de manifiesto todos los dias no feriados, en donde podrán enterarse las personas que deseen hacer postura.

Madrid 30 de octubre de 1869.-Domingo Vazquez y Mon.-284.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, se llama á don Miguel de Eraña, para que en el término de ocho dias comparezca en la sala Audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está 1. de este territorio, de doce á tres de la tarde, á oir la notificacion de un auto en los que sigue don Javier María de Audo sobre que se alce la retencion de unas láminas de la Deuda publica; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya

Madrid 25 de octubre de 1869. - Donato Toledo. - 288.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En Junta general de acreedores al concurso de don Antonio Fernandez Cano, marido de doña Ildefonsa Avila, del comercio de modas de esta villa, celebrada con fecha 22 del actual, fueron aprobadas por unanimidad por los acreedores concurrentes las proposiciones de convenio siguientes:

Se adjudica todo el activo del concurso á la señora viuda de Jouve en representacion de sus menore hijos, con la obligacion de pagar.

 Todos los gastos judiciales causados en el mismo, entendiéndose los de justicia.

2.º Los créditos alimenticios reconocidos.

3.º A los acreedores anteriores en focha á la escritura otorgada en favor de Jouve y cuyos créditos estén reconocidos en virtud de los documentos presentados se les satisfará un 20 por 100 á tres meses fecha de la aprobacion de este convenio.

4.° A los demás acreedores que estuviesen reconocidos como tales en la junta anterior se les satisfará el 5 por 100 del importe de lo que se les hubiere reconocido á igual fecha de tres meses.

5.º A la esposa del concursado se la entregará del moviliario inventariado lo siguiente: Todo lo inventariado escepto espejos, armarios y mesas de cuyas tres clases se la entregará un armario y un espejo, á eleccion de la vinda de Jouve, una mesa de caoba y la mitad de las de pino, entendiéndose dicho moviliario el de habitacion, y notienda.

Con lo cual renuncia todo los derechos que pudiera ejercitar la mujer del concursado, quedando este completamente reabilitado desde el momento que cause ejecutoria este convenio.

Cuyas proposiciones, en virtud de providencia del señor don Cárlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, que conoce de dicho concurso, que radica en la Escribanía del que refrenda, se publican por medio de este edicto segun dispone el artículo 624 de la ley de enjuiciamiento civil á los efectos prevenidos en la misma.

Madrid 28 de octubre de 1869.—El Estribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—289.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio, en la Gaceta y Boletin Oficial de Madrid, á don Gregorio Sanz, para evacuar una cita en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por denuncia de don Ignacio Martinez, vecino de Galapagar, sobre hechos de prevaricacion, á fin de que comrezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar una declaracion como llevo dicho, pues de no verificarlo seguirá la causa su tramitacion, y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de octubre de 1869.—José Alvarez Carrasco.— Por mandado de su señoria, Manuel Paredes.

Juzgado de primera instancia dol partido de Getafe.

Don Rafaél María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que á este Juzgado, por ante el Escribano que refrenda, ocurrió el Excmo, señor Marqués de Jura-Real y de Villatoya con escrito de 20 de abril del año pasado de 1866, en solicitud del deslinde y amojonamiento de los terrenos que con distintas cabidas posee en jurisdiccion de la villa de Villaverde, cuyo escrito fué admitido, accediéndose á lo que se interesaba y señalado dia para la práctica de la diligencia, se citó en forma á los dueños de los predios colindantes: suspendidas luego por convenio y comun acuerdo de las partes que asistieron el dia prefijado, hubo nuevo señalamiento y nuevas citaciones. Llegado el dia que últimamente se marcó, tuvo lugar el deslinde con asistencia de don Pedro Orgaz Garcia, Procurador del escelentísimo señor Marqués de Jura-Real y de algunos de los dueños de los predios oolindantes, dejando de concurrir don Ramon Espínola, las hijas de don Vicente Vergara Santos, Roman Salamanca, el Marqués de Claramonte, los herederos de doña Maria Pingarron, los de Alejandro Valtierra, doña Gertrudis Blanco, los herederos de don Leon Marcos y don Manuel Menendez, que como poseedores de terrenos limítrofes á varies de los que se deslindaron, tambien debieron ser presentes á la diligencia. Y habiéndose presentado escrito por parte del Excmo. senor Marqués de Jura-Real, en pretension de que se apruebe el deslinde hecho, prévia su notoriedad á las personas anotadas para que si así conviene á su derecho consientan ó se opongan á la diligencia, á fin de que pueda llegar á su noticia se les hace ,notorio por medio d este edicto, previniéndoles que el espediente queda de manifiesto en la Escribanía del refrendatario por término de veinte dias, con el objeto de que se instruyan del citado deslinde; apercibidos de que si le dejan trascurrir sin formalizar oposicion se aprobará, parándoles el perjuicio que en justicia corresponda.

Getafe 30 de octubre de 1869.-287.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia primera del Ayuntamiento popular de Madrid.

Ignorándose el domicilio de Francisco Vallejo Casas, residente en esta capital, se le llama por medio del presente, á fin de que en el improrogable término de ocho dias, contados desde la fecha se presente en la tercera Seccion de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento para enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de noviembre de 1869.—Nicolás María Rivero.

Esta Exema. Corporacion saca á pública subasta, por pujas á la llana, la adquisicion de 920 kilógramos de hilaza de lino, núm. 20, al precio de un escudo 630 milésimas kilógramo, ó sea á 750 milésimas de escudo la libra, con destino á los asilos de mendicidad de San Bernardino. El acto tendrá lugar el dia 13 de noviembre próximo, á las doce del dia, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados que medien desde la publicacion del presente anuncio hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Alcaldia popular de Húmera.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa, ha acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la instruccion provisional de 10 de agosto último, que todas las personas llamadas á contribuir presenten en esta Alcaldía, en término de ocho dias, las relaciones juradas de sus respectivos haberes, que ha de servir de base para la distribucion y aplicacion del cupo asignado á este distrito municipal; en inteligencia que de no hacerlo, ó con inexactitud, quedan sujetos á las responsabilidades prescritas en la citada instruccion.

Húmera 31 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Victoriano Lozano.

Alcaldia popular de Torrelodones.

Las personas llamadas á figurar en el repartimiento personal de esta villa, presentarán, en el improrogable término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, las declaraciones juradas det haber diario que cada uno disfrute, segun lo dispuesto en los artículos 3.º, 26, 27 y 28 de la instruccion de 10 de agosto último, inserta en el Boletin Oficial número 202; advirtiendo que la falta de presentacion y exactitud de dichas declaraciones envuelve responsabilidad civil y criminal.

Torrelodones 28 de octubre de 1869.--El Alcalde popular, Anastasio Rubio.

Comision de apremio de Rivatejada.

Para pago de contribuciones por territorial, se venden en Rivatejada, el dia 15 de noviembre próximo, á las doce del dia, en la casa consistorial, las fincas siguientes:

De Calixto Ortiz.

Una casa en dicho pueblo, calle de la Iglesia, núm. 2, tasada en 800 escudos.

De la viuda de Jacinto Cea.

Una tierra con cuatro olivos, de 5 celemines, en el camino de Zarzuela, tasada en 10 escudos.

De Tadeo Vargas.

Otra tierra en Lagarena, de 2 fanegas, 6 celemines, tasada en 50 escudos.

Otra en Valdeolivar, de 5 fanegas, 6 celemines, tasada en 82 escudos 500 milésimas.

De Munuel Yela.

Una casa en la calle Mayor Baja, número 13, tasada en 20 escudos.

Se admiten proposiciones que cubran las dos terceras partes de su tasacion, y pasadas dos horas de abierto el remate, las que cubran el principial y costss.

Rivatejada 30 de octubre de 1869.—El Comisionado, Juan Guinea.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta pública el aprovechamiento de pastos de varios partidos en el Coto del Lomo del Grullo, sito en el término de la provincia de Sevilla, cuyo acto se celebrará simultáneamente en la Administracion de Sevilla y en este centro directivo, el dia 8 de noviembre, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Madrid 30 de octubre de 1869.-El Director general, Manuel Octiz de Pinedo

EL CONVENIO ..

Sociedad especial minera.

Esta Sociedad se reunirá en junta general ordinaria para tratar asuntos de sumo interés para la misma el dia 8 del corriente y hora de las ocho de la noche en la calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal. Y se recomienda á todos los sócios su puntual asistencia.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—El Secretario, Augusto Monerieu.—290

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 7. MADRID: 4869.